

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-057-2025

Santiago, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A) Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio

1° Con fecha 28 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-057-2025, con la formulación de cargos a Club Deportivo Atlético Comercio F.C. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Club Atlético Comercio, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 8 de abril de 2025.

2° Con fecha 15 de abril de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de abril de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3° Encontrándose dentro de plazo, el cual fue ampliado de oficio a través de la formulación de cargos, con fecha 5 de mayo de 2025, el titular,

presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando una serie de antecedentes.

4º Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-057-2025, de fecha 29 de julio de 2025, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que no se dio cumplimiento a los criterios de aprobación contenidos en el D.S. N° 30/2012, conforme a las razones esgrimidas en dicha resolución. La mencionada resolución, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 1 de agosto de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

5º Luego, con fecha 8 de agosto de 2025, Patricio Suazo Leyton, en representación del titular, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PDC, acompañando a dicha presentación una serie de antecedentes. Además, mediante la misma presentación, solicitó que se suspendiera el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del mencionado recurso.

B) Sobre la admisibilidad del recurso

i. En relación con el plazo para su interposición.

6º De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

7º La resolución recurrida fue notificada mediante correo electrónico con fecha 1 de agosto de 2025, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

8º Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 8 de agosto de 2025, se entenderá interpuesto dentro de plazo.

9º Finalmente, con fecha 13 de agosto de 2025, el titular presentó escrito de descargos y dio respuesta al requerimiento de información contenido en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol D-057-2025.

ii. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

10º La resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

11º En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia

sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

12º De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-057-2025 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

C) Sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida

13º Por su parte, el titular solicitó dentro de la presentación de fecha 8 de agosto de 2025, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, hasta la resolución del recurso interpuesto. Lo anterior, en consideración al inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880.

14º La resolución recurrida resolvió levantar la suspensión del procedimiento decretada en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-057-2025.

15º Al respecto, cabe relevar que el artículo 57 de la ley N° 19.880 señala que, por regla general, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el mismo artículo, en su inciso segundo, señala que la autoridad llamada a resolver “*podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso*”.

16º Conforme a lo anterior, considerando que el plazo para la interposición de descargos sigue transcurriendo mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto y, que, en caso de acogerse lo solicitado, los actos siguientes serían incompatibles con dicha decisión, se procederá a suspender del procedimiento.

D) Sobre el traslado a interesados

17º El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala “*se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses*”.

18º En virtud del citado artículo, se procederá a dar traslado a los interesados del presente procedimiento, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Club Deportivo Atlético Comercio F.C., respecto de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-057-2025, encontrándose pendiente el análisis de fondo de dicho recurso.

II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, desde la interposición del recurso de reposición, hasta su resolución, conforme a lo indicado en el apartado C de la presente resolución.

III. DAR TRASLADO A LOS INTERESADOS, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de agosto de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **Patricio Suazo Leyton** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Club Deportivo Atlético Comercio F.C.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



CLAUDIA ARANCIBIA CORTÉS
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ADP/PZR

Correo Electrónico:

- Patricio Suazo Leyton, en representación de Club Deportivo Atlético Comercio F.C., a las casillas electrónicas: psuazoleyton@gmail.com y oreocabarren@elton.cl
- ID 114-VII-2024, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- ID 42-VII-2024, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.

Carta Certificada:

- ID 58-VII-2019, en la dirección indicada para estos efectos.
- ID 63-VII-2024, en la dirección indicada para estos efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región del Maule, SMA.